

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.512

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de enero de 1947 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1946 sobre especialidades preceptivas del Seguro obligatorio de enfermedad,

Ilmo. Sr.: El artículo noveno del Decreto de 13 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 29) fijando las especialidades médicas preceptivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad para los años 1947 y 1948, la prima revisable durante los expresados periodos y ordenando el funcionamiento del Registro de Entidades concertadas del citado Seguro, faculta a este Departamento para dictar las normas que exija su aplicación.

El primer problema que plantean dichas normas es el retraso sufrido en la publicación del expresado Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, circunstancia que imposibilita el cumplimiento estricto de las fechas previstas en el mismo, salvo que se improvisarán en un plazo de horas importantes servicios de especialidades médicas, con el consiguiente perjuicio de su efectividad y eficacia. Ello aconseja dar lugar al margen de tiempo racionalmente previsto en el Decreto para implantar dichas especialidades.

En otro orden de cosas se regulan por la presente disposición las importantes cuestiones que aborda el citado Decreto, especialmente lo que afecta a las Entidades Colaboradoras, a quienes pone en condiciones de una más eficaz relación con el poder público; el sistema de elección de las mismas, porque la experiencia ha demostrado no resultar satisfactorio en la práctica el que actualmente estaba en vigor, lo que aconseja anular la normas que lo regían; los honorarios de los facultativos especialistas y el funcionamiento del Registro de Entidades concertadas, pieza esencial para la labor fiscalizadora y de control de las referidas Entidades.

A tal objeto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

I

Del establecimiento de especialidades con carácter obligatorio

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 29) y con las razones que sobre la aplicación de dicho precepto se hacen constar en el preámbulo de la presente disposición, el día 1.º de febrero de 1947 se declaran implantadas con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional, las prestaciones sanitarias de Cirugía General y Hospitalización Quirúrgica, Oftalmología, Otorrinolaringología, Radiología como medio de diagnóstico, Laboratorio y Análisis Clínicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, previstas en el artículo 34 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y, además, el Servicio de Practicantes.

En 1.º de enero de 1948 se implantarán

igualmente con carácter preceptivo el resto de las prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento excepto el de Hospitalización médica, que se condicionará al plan de instalaciones nacionales del Seguro.

II

De las primas y cuadros para su aplicación

Art. 2.º La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el periodo de tiempo comprendido entre enero de 1947

CLASE DE SALARIO	SALARIO BASE	PRIMA %	MEDIA SEMANA	SEMANA	MES
I.	6	6'35	1'20	2'30	9'60
II.	9	»	1'80	3'50	14'30
III.	12	»	2'30	4'60	19'10
IV.	15	»	2'90	5'80	23'90
V.	20	»	3'90	7'70	31'80
VI.	25	»	4'80	9'60	39'70
VII.	30	»	5'80	11'50	47'70
VIII.	30	»	5'80	11'50	47'70

Art. 4.º Durante el periodo de tiempo mencionado en el artículo segundo, las Entidades colaboradoras vendrán obligadas a ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, en los plazos señalados en el artículo 27 de la Orden de 19 de febrero de 1946, Texto refundido de las Disposiciones complementarias del Seguro de Enfermedad, el 1.5748 por 100 de las primas recaudadas por ellas, que será destinado por aquélla a la amortización del capital que invierta el I. N. P. en el desarrollo del Plan Nacional de las Instalaciones Sanitarias del Seguro. La recaudación a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 13 de diciembre de 1946 se aplicará independientemente a los gastos que ocasione la Inspección médica del Seguro de Enfermedad.

Art. 5.º En 1.º de marzo de 1948, la prima se fijará asimismo, con carácter revisable, en el 7,75 por 100 de dichas rentas. Esta prima señalada para el año 1948 sufrirá un incremento del 0,25 por 100 de las citadas rentas, destinado a la amortización de las inversiones que el Instituto Nacional de Previsión dedique al Plan de Instalaciones Sanitarias, incremento que será entregado por las Entidades Colaboradoras, cualquiera que sea su naturaleza; a la Caja Nacional del Seguro, la que también afectará a igual fin los incrementos de las primas que le correspondan por el Seguro directo.

Oportunamente, y antes de 1.º de marzo de 1948, será fijado el cuadro de salarios-base que corresponda a partir de la citada fecha.

Art. 6.º De las nuevas primas establecidas en esta disposición, excluidos los citados aumentos del 0,10 y 0,25 por 100, se detraerá el 2,45362 cienmilésimas, que será entregado por las Entidades Colaboradoras a la Caja Nacional en la misma forma que actualmente lo vienen realizando, para sostenimiento de los servicios de la Inspección Sanitaria del Seguro.

a febrero de 1948, ambos inclusive, será el 6,35 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados, estando incluida en la misma el incremento del 0,10 por 100 señalado en el artículo segundo del Decreto del 13 de diciembre último.

Art. 3.º Las cifras resultantes de la aplicación de la prima establecida de conformidad con los artículos 139 y 140 del Reglamento de Seguro de Enfermedad a las distintas clases de salarios actualmente establecidas serán las que se expresan a continuación:

Art. 7.º Los aumentos de la prima ya citados del 0,10 y 0,25 por 100 que se destinan a la amortización del capital invertido en el Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales del mismo, de conformidad con lo previsto en la segunda de las disposiciones transitorias del expresado Decreto de 31 de diciembre.

La fecha del cese de recaudación será fijada por Orden del Ministerio de Trabajo.

III

Obligaciones de las Entidades Colaboradoras.—Elección de Entidad.—Revisión de actuaciones.—Gastos de administración

Art. 8.º Las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de enfermedad, cualquiera que sea su naturaleza, que el día 29 de diciembre de 1946 tuvieron autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del artículo 1.º de esta Orden quedan obligadas a mantenerlas en el estado actual y, además, a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener autorización las vinieran prestando, o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas, vendrán igualmente obligadas a mantenerlas o establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo primero.

Art. 9.º Del mismo modo, las Entidades Aseguradoras vienen obligadas a realizar en beneficios de los asegurados todas las prestaciones de carácter económico que, mejorando las obligatoriamente establecidas, vengán efectuando o hayan prometido en sus propagandas, salvo aquellas que supongan la desaparición del periodo de carencia señalado en el artículo 77 del Reglamento de 11 de diciembre

de 1943, en relación con las enfermedades de duración inferior a siete días y los cuatro primeros días de las enfermedades indemnizables.

Art. 10. Las Entidades Colaboradoras, tanto las de régimen común como el Instituto Social de la Marina y los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, presentarán en la Caja Nacional en plazo no superior a diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden, una declaración jurada extendida por duplicado, expresando las prestaciones sanitarias y económicas que practiquen, detallando la naturaleza y extensión de las mismas y las de aquellas otras prestaciones que sin estar autorizadas vinieran facilitando el 29 de diciembre de 1946, asimismo harán constar las prestaciones sanitarias y económicas que sin tenerlas implantadas hubieran prometido establecer en sus anuncios y propaganda, cualquiera que fuera la fecha y la forma en que ésta se hubiere realizado.

La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad remitirá a la Dirección General de Previsión uno de los ejemplares de la declaración jurada así como un cuadro resumen de todas las prestaciones. También enviará los datos correspondientes a su Seguro directo.

Art. 11. La Dirección General de Previsión, previo informe, a propuesta de la Caja Nacional procederá a rescindir el concierto de las Entidades Colaboradoras que en 1.º de febrero de 1947 no faciliten a sus asegurados la totalidad de las prestaciones prevenidas en el artículo primero de esta disposición y las que estuvieren realizando o tuvieren prometidas, según se señala en los artículos octavo y noveno de la misma.

Art. 12. A partir de 1.º de enero de 1948 los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las Entidades Colaboradoras que hubieren elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal periodo de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección General de Previsión y cuando el asegurado cambie de centro de trabajo, en cuyo caso quedará incorporado automáticamente a la Entidad Colaboradora que presta sus servicios a los asegurados de la nueva Empresa. A tal objeto deberá entenderse que la elección que efectúen durante los meses de octubre y noviembre de 1947 les obligará por el expresado término de cinco años.

Art. 13. Se deja sin efecto la elección de Entidades Colaboradoras para recibir las prestaciones del Seguro que hubieren efectuado las Empresas o trabajadores para el año 1947, de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de octubre), quedando adscritos los asegurados a las Entidades que les facilitaron dichas prestaciones durante el año 1946 hasta tanto que se verifique la elección de Entidad, conforme a las normas que señalan los dos artículos siguientes.

No obstante, el cambio de Entidad hasta el mes de agosto de 1947 podrá realizarse siempre que concurra alguno de los casos señalados en el segundo párrafo y siguientes del artículo 100 del Texto re-

fundido de 19 de febrero de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de marzo), bien entendido que la posible autorización de dicho cambio no exime del cumplimiento de los requisitos de elección de que se deja hecho mérito.

Art. 14. El procedimiento de elección de Entidad, previsto en el Decreto de 13 de diciembre de 1946, será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la Entidad. Si el 66 por 100 de los sufragios de los trabajadores que integran una Empresa se manifiesta en favor de una determinada, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a la totalidad de los productores.

b) Si no se lograra el expresado mínimo del 66 por 100 de los sufragios, se realizará una segunda votación, y si tampoco en ella se lograra dicho mínimo la Empresa quedará subrogada en la facultad de elección de Entidad por el período de que se deja hecha referencia.

Art. 15. Las votaciones serán secretas, y por papeleta individual, señalando el nombre de la Entidad que se desea. La mesa encargada de presidir y realizar el escrutinio de la elección estará constituida por cuatro trabajadores asegurados obligatorios de la Empresa, presididos por un representante de la misma. Uno de los trabajadores será el de más edad; otro, el que lleve más tiempo al servicio de la Empresa y los otros dos, los de menor edad. De la elección se levantará por triplicado un acta sucinta, donde conste el nombre de todos los trabajadores con derecho a votar, que serán aquellos que obligatoriamente pertenezcan al Seguro, y de los que votaren, los sufragios que ha obtenido cada Entidad y las protestas que hubieren podido producirse en la elección. Un ejemplar del acta quedará en poder de la Empresa, otro se fijará en el local de la elección y el último, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas, se entregará en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

La elección se ha de verificar, precisamente, al final de la jornada de un día hábil de trabajo de los veinte primeros días del mes de octubre y será anunciada con carteles colocados en sitio visible de los lugares de trabajo y en los que se hará constar el local, día y hora de elección, nombre de los trabajadores que constituyan la mesa, indicando en cada uno su carácter, conforme al párrafo anterior, y el del representante de la Empresa que presidirá la votación. Al mismo tiempo se expondrá la lista de votantes. Los carteles se colocarán durante los diez anteriores a la elección.

A partir del día 1.º de octubre figurará expuesta en el tablón de anuncios de la Empresa una relación de las Entidades que puedan ser elegidas, que será formada por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 16. Si la Empresa tuviera sucursales o distintos locales de trabajo, deberá celebrar la elección en cada una de dichas Sucursales o locales, con arreglo a las normas y requisitos señalados en el artículo anterior. En este caso las actas que levanten las mesas de las Sucursales o de los locales se enviarán a la que presida el escrutinio de la sede central de la Empresa, quien en un solo acto resumirá los de las distintas Sucursales o locales de trabajo, indicando para cada caso uno de los datos que se dejan expresados y totalizando el resultado general de la elección por todos los productores de la Empresa.

Para realizar las operaciones totalizadoras expresadas, la mesa de la sede central tendrá un plazo de tres días a partir de la recepción de todas las actas parciales, y siguiendo el procedimiento establecido dará el destino señalado a cada uno de los tres ejemplares del acta General.

Art. 17. El resultado de la elección podrá ser impugnado por los trabajadores o por la Empresa en plazo de cinco días de efectuarse mediante escrito debidamente fundado, dirigido a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva. Esta resolverá lo oportuno y acordará si procede se realice una segunda votación en la primera decena del mes de noviembre y disponer que la presida un funcionario de la referida Delegación Provincial de Trabajo o interesar de la autoridad gubernativa envíe un representante a tal objeto. Dichos funcionarios suscribirán el acta con el resto de los componentes de la mesa.

Art. 18. En ningún caso se computarán las papeletas que no contengan el nombre escueto de la entidad Colaboradora, ni tampoco aquellas otras que al

nombre de la misma se añada alguna otra indicación.

Art. 19. Se exceptúa del régimen anteriormente expuesto al personal dependiente de las Cajas de Empresa, que quedará automáticamente adscrito a las mismas para recibir las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

No obstante, en el año 1947, y en los siguientes períodos quinquenales, se verificará la elección con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes de esta Orden, pero únicamente a los efectos de elegir o rechazar la Caja de Empresa. Para rechazarla será necesario que se pronuncie en contra de la misma el 75 por 100 de los trabajadores afectados por el Seguro. En este último caso, la Caja de Empresa podrá ser disuelta una vez resueltos, si se produjeran los recursos previstos en el artículo 17.

Declarada la disolución, se concederá a los trabajadores un nuevo plazo para elegir la Entidad Colaboradora con arreglo al régimen común.

Art. 20. De conformidad con lo dispuesto en la primera disposición adicional del Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), se declara cerrado el reconocimiento de nuevas Entidades Colaboradoras, y, asimismo, las autorizaciones para extender el radio de actuación de las actualmente existentes, quedando, por tanto, en suspenso la tramitación prevenida en los artículos primero y siguientes del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de marzo).

Se exceptúa de la prohibición prevista en el párrafo anterior las Cajas de Empresa con más de 500 productores que, con anterioridad a la fecha de la promulgación del expresado Decreto, hubieran solicitado su reconocimiento, siempre que la Dirección General de Previsión, previo informe de la Caja Nacional, considere su actuación como de excepcional conveniencia social.

Art. 21. De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones adicionales ya citadas, a partir de primero de enero de 1947 se revisará el territorio de actuación autorizado a las actuales Entidades Colaboradoras, obligándolas a cesar sus actividades en todas las provincias que no tengan un mínimo de 100 asegurados para las que se dediquen a un solo ramo o actividad industrial o comercial, y de 500 para los que no abarquen más de una actividad, siempre y cuando lleven funcionando en la provincia más de un año en régimen transitorio o de concierto.

El cese de las actividades de una Entidad Colaboradora en una o varias provincias, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, no afectará al carácter nacional o interprovincial de su concierto.

Se declaran nulas todas las cesiones de cartera y cualquier otro convenio para el traspaso de asegurados, sea cual sea su naturaleza, que se haya efectuado a partir del día 13 de diciembre de 1946 y los que pudieren efectuarse en lo sucesivo por las Entidades Colaboradoras.

Art. 22. Las Entidades Colaboradoras que, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, queden sin actuación en el territorio nacional perderán la condición de Colaboradoras con carácter definitivo y vendrán obligadas a practicar la liquidación de su gestión con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad en un plazo máximo de tres meses. Aquella dará cuenta, al vencer el plazo anterior, a la Dirección General de Previsión del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Los documentos de aquellos asegurados que hayan de pasar a Caja en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del referido Decreto de 13 de diciembre pasado, deberán ser remitidas por las Entidades Colaboradoras a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión dentro de un plazo no superior a un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la baja en aquéllas de tales productores.

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del citado Decreto de diciembre, se declaran abolidas las autorizaciones que para suprimir el plazo de carencia previsto en el artículo 72 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 pudieran haberse otorgado a las Entidades Colaboradoras. En su consecuencia, éstas tendrán que ajustarse en lo sucesivo para conceder la prestación económica del Seguro a la exigencia del citado plazo.

Los asegurados de las Entidades que

hubieran realizado en su propaganda el anuncio de la supresión del plazo de carencia que se declara suprimido tendrán el término de un mes, a partir de 29 de diciembre de 1946, para revocar la opción que hubieran realizado, solicitándolo así de la Dirección General de Previsión.

Art. 24. Los gastos de administración de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 13 de diciembre último serán los siguientes:

Entidades colaboradoras de ámbito nacional	20 %
Entidades Colaboradoras de ámbito interprovincial	16 %
Entidades Colaboradoras de ámbito provincial	12 %
Cajas de Empresa con Sucursal	9,62 %
Cajas de Empresa sin Sucursal	8 %

Estos porcentajes regirán hasta el mes de febrero de 1948 inclusive.

IV

De los facultativos especialistas, de los practicantes, de sus honorarios y de los concursos para proveer plazas

Art. 25. Los facultativos de las especialidades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta disposición se establecen con carácter preceptivo a partir de primero de febrero de 1947, percibirán desde dicha fecha los honorarios que siguen:

Especialistas de Cirugía general, Otorrinolaringología y Oftalmología, por mes y familia, 0,225 pesetas.

Laboratorio y Radiología como medio de diagnóstico, 0,1875 pesetas por igual concepto. Oportunamente, la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, fijará los gastos de material de estas especialidades.

Los practicantes, 0,525 pesetas por mes y familia.

Los restantes médicos especialistas percibirán los honorarios que se señalan por el artículo 144 de la Orden de 19 de febrero de 1946.

Art. 26. En aquellas localidades donde no existan Practicantes del Seguro, los Médicos de Asistencia General del mismo podrán percibir los honorarios de los referidos Practicantes, siempre y cuando presten efectivamente la totalidad de servicios que correspondan a estos últimos. La solicitud para realizar dichos servicios auxiliares se dirigirá a la Inspección Provincial respectiva de los Servicios Sanitarios del Seguro, quien resolverá en definitiva, teniendo en cuenta, si fueran varios los solicitantes, el orden de preferencia y número de las Escalas de dichos facultativos.

Art. 27. Las especialidades mencionadas en el artículo primero se continuarán facilitando por los facultativos que actualmente las tienen a su cargo, a quien se respete con carácter provisional su puesto, siempre y cuando pertenezcan a las Escalas correspondientes. Si fuera preciso realizar más nombramientos provisionales, éstos se ajustarán al orden riguroso de las citadas Escalas, y las Entidades Colaboradoras observarán dichas normas al elevar las propuestas a la inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

Igual sistema se seguirá con respecto al servicio de Practicantes.

Art. 28. La Dirección General de Previsión, una vez terminado el anuncio de los concursos que actualmente está realizando para cubrir en propiedad las plazas de los facultativos de Asistencia General del Seguro, precederá a anunciar los que correspondan para cubrir las de especialistas que ahora se establecen. Dichos concursos se ajustarán a las normas actualmente establecidas para los facultativos de Asistencia General del Seguro.

V

Del Registro de Entidades Concertadas.

Art. 29. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 13 de diciembre se hace extensivo a todas las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, cualquiera que sea su naturaleza, y a quienes la legislación en vigor exija inscripción de sus convenios con la Caja Nacional del Seguro en el Registro especial de Entidades Concertadas existente en la Dirección General de Previsión, la obligatoriedad de satisfacer los derechos de Registro, establecidos por los Decretos de 27 de agosto de 1900, 2 de marzo de 1939 y sus Disposiciones complementarias para aquellas que practiquen el

Seguro de Accidentes de Trabajo, aunque acomodándolo a las especiales características del de Enfermedad. Dicha obligación comenzará a regir en 1.º de enero de 1947, y los referidos derechos se satisfarán con cargo a los gastos de administración de las Entidades respectivas.

Art. 30. El Ministerio de Trabajo formulará al de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos del Registro de Entidades Concertadas para el mencionado año de 1947 y los sucesivos. En dichos presupuestos se reflejará el cálculo racional de ingresos, que lo fijará anualmente en una cantidad fija por asegurado, y la cifra concreta de gastos, teniendo en cuenta respecto a estos últimos que la función registral será especialmente técnico-social, administrativa de inspección y contable. El exceso de ingresos sobre los gastos quedará en todo caso a beneficio del Tesoro.

Art. 31. El procedimiento de hacer efectivos los ingresos y la disposición de fondos se realizará de acuerdo con los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 2 de marzo de 1939 y sus Disposiciones complementarias referentes a los derechos de Registro de las entidades Aseguradoras que practican el Seguro de Accidentes de Trabajo, entendiéndose que el Servicio Nacional de Previsión a que se refiere el mencionado Decreto es la Dirección General de Previsión, que actualmente ha asumido las funciones de dicho Servicio Nacional.

Disposiciones adicionales

Única.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pueda plantear la aplicación de las normas contenidas en esta Orden.

Disposiciones derogatorias

Primera.—Quedan derogados los siguientes preceptos del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de marzo):

Desde 1.º de enero de 1948, los párrafos primero y tercero del artículo 98 del citado texto y el primer párrafo del artículo 100 y apartados a) y b) del segundo párrafo de este último artículo.

Desde el día de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, el artículo 133 en cuanto afecta al nombramiento provisional y concursos para proveer las plazas de facultativos especialistas de Cirugía general, Oftalmología, Otorrinolaringología, Radiología, como medio de diagnóstico, Laboratorio y Análisis y Servicio de Practicantes.

Desde el primero de febrero próximo, el segundo párrafo del artículo 144, en cuanto afecta a los honorarios de los Practicantes y Médicos especialistas que se dejan mencionados.

Segunda.—Se deroga la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de octubre) y se declaran sin valor ni efecto las opciones a favor de Entidades Colaboradoras, que se realizarán al amparo de la misma.

Tercera.—Se deroga asimismo cualquier otra disposición que se oponga al cumplimiento de lo ordenado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. n.º 18—18 enero 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 191

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora municipal, en sesión extraordinaria de 14 de los corrientes, se expone al público a efectos de reclamación, por el plazo de un mes, el Proyecto para la ejecución de la Reforma Parcial número uno, contenida en el Plan de Ordenación General de esta ciudad, aprobado con carácter ejecutivo por la Superioridad en 16 de diciembre de 1943, plazo que empezará el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

El Proyecto y demás está de manifiesto en el Negociado de Obras y Reforma Interior de la Secretaría municipal de esta Excm. Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca a 27 de enero de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA